

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
II LEGISLATURA**

LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente.

DECRETO

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- II LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, II LEGISLATURA

DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2002, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal 2002 el Distrito Federal percibirá los ingresos provenientes de la recaudación por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	I.	II.	MILES DE PESOS
I. IMPUESTOS:			13,970,423.6
1. Predial.			6,446,842.0
2. Sobre Adquisición de Inmuebles.			1,176,140.4
3. Sobre Espectáculos Públicos.			116,235.7
4. Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.			136,490.8
5. Sobre Nóminas.			5,688,564.5
6. Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.			333,686.6
7. Por la Prestación de Servicios de Hospedaje.			72,463.6
II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:			14,978.3
III. DERECHOS:			5,466,652.9
1. Por la Prestación de Servicios por el Suministro de Agua.			3,059,386.3
2. Por la Prestación de Servicios del Registro Público de la Propiedad o del Comercio y del Archivo General de Notarías.			400,622.0
3. Por los Servicios de Control Vehicular.			1,046,586.0
4. Por los Servicios de Grúa y Almacenaje de Vehículos.			20,494.3
5. Por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública.			32,698.3
6. Por el Uso o Aprovechamiento de Inmuebles.			40,816.9
7. Por Cuotas de Recuperación por Servicios Médicos.			12,571.2
8. Por la Prestación de Servicios de Registro Civil.			99,823.8
9. Por los Servicios de Construcción y Operación Hidráulica y por la autorización			119,997.5

para usar las redes de agua y drenaje.	
10. Por Servicios de Expedición de Licencias.	208,031.9
11. Por los Servicios de Alineamiento y Señalamiento de Número Oficial y de Expedición de Constancias de Zonificación y de Uso de Inmuebles.	46,901.0
12. Por Descarga a la Red de Drenaje.	105,481.3
13. Derechos por los Servicios de Recolección y Recepción de Residuos Sólidos.	11,908.1
14. Derechos por el Uso de Centros de Transferencia Modal.	15,142.8
15. Por la Supervisión y Revisión de las Obras Públicas Sujetas a Contrato, así como la Auditoría de las mismas.	118,923.4
16. Otros Derechos.	127,268.1
IV. CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES:	1.0
V. ACCESORIOS:	584,715.6
VI. PRODUCTOS:	7,203,700.2
1. Por la Prestación de Servicios que Corresponden a Funciones de Derecho Privado.	6,839,970.2
a) Policía Auxiliar.	4,755,230.9
b) Policía Bancaria e Industrial.	2,084,000.0
c) Otros.	739.3
2. Por el Uso, Aprovechamiento o Enajenación de Bienes del Dominio Privado.	363,730.0
a) Tierras y Construcciones.	51,611.0
b) Enajenación de Muebles e Inmuebles.	50,000.0
c) Planta de Asfalto.	124,390.5
d) Productos que se destinen a la unidad generadora de los mismos.	1.0
e) Venta de Hologramas de la Verificación Vehicular Obligatoria.	127,594.2
f)Otros.	10,133.3
VII. APROVECHAMIENTOS:	998,629.6
1. Multas de Tránsito.	88,145.0
2. Otras Multas Administrativas, así como las Impuestas por Autoridades Judiciales y recuperación del daño denunciado por los Ofendidos.	200,812.4
3. Recuperación de Impuestos Federales.	576,495.5
4. Venta de Bases para Licitaciones Públicas.	12,590.6
5. Por el Uso de Vías y Áreas Públicas para el Ejercicio de las Actividades Comerciales.	31,409.3
6. Aprovechamientos que se Destinen a la Unidad Generadora de los mismos.	1.0
7. Sanciones, Responsabilidades e Indemnizaciones.	19,506.4
8. Resarcimientos y Reintegros.	29,554.9
9. Seguros, Reaseguros, Fianzas y Caucciones.	1.0
10. Donativos y Donaciones.	1.0
11. Otros no especificados.	40,112.5
VIII. ACTOS DE COORDINACIÓN DERIVADOS DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA:	5,253,957.4
1. Por la Participación de la Recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.	3,960,745.3
2. Por la Participación de la Recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	1,214,334.0
3. Por Incentivos de Fiscalización y Gestiones de Cobro.	46,986.4
4. Por Multas Administrativas Impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.	31,891.7
IX. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES:	25,516,125.7
1. Por el Fondo General de Participaciones.	23,055,109.2

2. Por el Fondo de Fomento Municipal.	2,059,949.4
3. Participaciones en Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios.	401,067.1
X. TRANSFERENCIAS FEDERALES	5,868,337.7
1. Aportaciones Federales.	4,636,557.2
a) Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.	1,601,614.6
b) Fondo de Aportaciones Múltiples.	856,261.6
c) Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal.	419,336.9
d) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	1,759,344.1
2. Programas con Participación Federal	1,231,780.5
a) Convenios con la Federación.	67,000.0
b) Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.	1,164,780.5
XI. ORGANISMOS Y EMPRESAS	6,832,517.8
XII. ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES (ADEFAS)	700,000.0
XIII. ENDEUDAMIENTO NETO	5,000,000.0
XIV. PRODUCTOS FINANCIEROS	552,411.8
.....TOTAL	77,962,451.6

ARTÍCULO 2.- El monto del endeudamiento neto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá ejercer durante el ejercicio fiscal, correspondiente a lo determinado por el Congreso de la Unión para el financiamiento en la Ley de Ingresos de la Federación para el año 2002, es por la cantidad de 5,000.0 millones de pesos. El Gobierno del Distrito Federal se ajustará a lo dispuesto en el artículo 2º, apartado B, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del Año 2002.

ARTÍCULO 3.- Los recursos generados por las unidades ejecutoras a que se refiere el artículo 1º, fracciones VI, numeral 2, inciso d), así como VII, numeral VI, serán de aplicación automática. El control y registro de estos recursos se regularán por las Reglas de Carácter General que para su efecto expida la Secretaría de Finanzas, mismas que deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a más tardar el día 20 de enero de cada año.

ARTÍCULO 4.- En caso de pago a plazos de los créditos fiscales, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos al 2% mensual sobre los créditos fiscales excluidos los accesorios, durante el año 2002. Esta tasa se reducirá, en su caso, a la que resulte mayor entre:

a) Aplicar el factor de 1.5 al promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha multiplicación. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos, y

b) Sumar 8 puntos porcentuales al promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre 12 el resultado de dicha suma. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos.

La reducción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo también será aplicable a los intereses a cargo del fisco a que se refiere el artículo 57 del Código Financiero del Distrito Federal.

La Secretaría de Finanzas realizará los cálculos a que se refiere este artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO 5.- A los usuarios de servicio medido de uso mixto que su inmueble tenga una vivienda y un local con giro comercial determinado por la Comisión de Aguas del Distrito Federal, como seco o semihúmedo, se les aplicará la tarifa doméstica a los primeros 70 m³ y a cada metro cúbico adicional se le aplicará la tarifa no doméstica.

ARTÍCULO 6.- Los recursos remanentes del ejercicio anterior serán considerados ingresos tributarios para todos los efectos; en caso de que su monto se modifique de lo estimado, al concluir el pago del pasivo circulante en términos de ley, la Secretaría de Finanzas informará sobre el incremento o disminución de dicho monto, mediante un texto específico en el Informe de Avance Programático Presupuestal Enero-Marzo de 2002.

ARTÍCULO 7.- Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece esta Ley se concentrarán en la Tesorería del Distrito Federal salvo lo previsto en el Código Financiero del Distrito Federal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta Pública del Distrito Federal.

ARTÍCULO 8.- Los montos que señala el Código Financiero para la recaudación u obtención por los diversos conceptos contenidos en el artículo 1º de este decreto, se considerarán parte integrante de esta Ley.

ARTÍCULO 9.- El Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría de Finanzas está obligado a proporcionar, dentro de los informes trimestrales de avance programático presupuestal, la información siguiente a la Asamblea:

- I. Los ingresos recaudados u obtenidos, en la misma clasificación y desagregación que establece el artículo 1º de esta Ley, que incluye los recursos generados por las disposiciones establecidas en el Código Financiero del Distrito Federal.
- II. Los ingresos autogenerados en las delegaciones.
- III. Los ingresos producto de convenios, aportaciones, transferencias o asignaciones, del gobierno Federal o de los estados, no considerados en esta Ley.
- IV. La información que permita comparar las variaciones de los ingresos previstos en el artículo 1º de esta Ley, respecto de lo recaudado en el mismo periodo del año anterior y respecto del total anual previsto, así como las razones que expliquen las variaciones en ambos casos descritos.

ARTÍCULO 10.- En los informes trimestrales a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas deberá informar, en una sección específica, lo relativo a:

- I. La recaudación, número de pagos y grado de cumplimiento del Impuesto Predial; Impuesto sobre Nómina; e Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos local y federal.
- II. La aplicación de multas por concepto y erogaciones de los fondos para el otorgamiento de estímulos, recompensas y capacitación de trabajadores de la Secretaría de Finanzas;
- III. Las reglas generales y reglas específicas emitidas por la Secretaría de Finanzas durante el periodo de informe.
- IV. Las reglas de carácter general establecidas por la Secretaría de Finanzas, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 94 A del Código Financiero, y resultados obtenidos en dichos programas, al periodo de corte del Informe Trimestral.

ARTÍCULO 11.- En lo relativo a la recaudación y el endeudamiento público del Distrito Federal, la Secretaría de Finanzas, así como las entidades, dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones, estarán obligados a proporcionar a la Contraloría General, la Contaduría Mayor de Hacienda y la Entidad Superior de Fiscalización de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en los términos de las disposiciones aplicables, toda información que en materias de recaudación y de endeudamiento éstas le requieran.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Finanzas, a más tardar el 30 de junio del año 2002, deberá poner a consideración de la Asamblea, una metodología para llevar a cabo la reclasificación catastral, que mantenga la equiparación de los valores catastrales con los valores de mercado, basados en el establecimiento de valores unitarios de suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales a que se refiere el Capítulo I, del Título Tercero, del Libro Primero del Código Financiero del Distrito Federal.

Con base en dicha metodología, la Secretaría de Finanzas llevará a cabo durante el periodo subsecuente que no excederá del 30 de octubre de 2002, un programa que permita asignar nuevos valores catastrales que serán contemplados para

cuantificar los ingresos por impuesto predial en la Ley de Ingresos del Distrito Federal del año 2003.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Finanzas y la Comisión de Aguas del Distrito Federal, a más tardar el 30 de junio del año 2002, deberá poner a consideración de la Asamblea, una metodología para llevar a cabo la reclasificación de usos y tarifas por concepto de prestación de servicios por el suministro de aguas, a que se refiere la Sección Primera, del Capítulo Noveno, del Título Tercero, del Libro Primero del Código Financiero del Distrito Federal.

Con base en dicha metodología, la Secretaría de Finanzas y la Comisión de Aguas del Distrito Federal llevarán a cabo durante el periodo subsecuente que no excederá del 30 de octubre de 2002, un programa que permita asignar nuevos valores unitarios que serán contemplados para cuantificar los ingresos por derechos por el suministro de agua en la Ley de Ingresos del Distrito Federal del año 2003.

III. TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO.- A iniciativa del Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizará las adecuaciones procedentes a esta Ley, en el caso de que se aprueben mayores recursos por concepto de transferencias y aportaciones federales de las estimadas en el artículo 1º, fracción X, de esta Ley, u otros ingresos federales distintos a los previstos en el presente Decreto, en un lapso que no exceda de 5 días hábiles después de publicado el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002. Lo mismo procederá para el caso de que el monto de techo de endeudamiento neto autorizado por el Congreso de la Unión, sea mayor al señalado en el artículo 2º de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir del 30 de abril del año 2002, las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político administrativos y organismos descentralizados deberán informar trimestralmente a la Secretaría de Finanzas, para su incorporación en los informes trimestrales de avance programático presupuestales, los productos financieros obtenidos por los recursos financieros no pagados.

ARTÍCULO QUINTO.- A partir del año 2003, la Secretaría de Finanzas incorporará en el artículo primero de esta Ley las utilidades de organismos y empresas de participación estatal de manera desagregada; las utilidades correspondientes al ejercicio fiscal del año 2001 se informarán en el Informe de Avance Programático Presupuestal Enero-Junio del año 2002.

ARTÍCULO SEXTO.- En materia de deuda, la Secretaría de Finanzas informará a la Asamblea Legislativa, en los términos que para tal efecto establezcan las disposiciones vigentes aplicables para el Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Recinto Legislativo, a 31 de diciembre de 2001.- POR LA MESA DIRECTIVA.- **DIP. RICARDO CHÁVEZ CONTRERAS, PRESIDENTE.- FIRMA.- DIP. LORENA RÍOS MARTÍNEZ, SECRETARIA.- FIRMA.- DIP. HÉCTOR GUTIÉRREZ DE ALBA, SECRETARIO.- FIRMA**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, Fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre de 2001.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ AGUSTÍN ORTÍZ PINCHETTI.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, CARLOS MANUEL URZÚA MACÍAS.- FIRMA.**
